



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/21782
17 de septiembre de 1990

ORIGINAL: ESPAÑOL

**CARTA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE PANAMA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

Tengo el honor de remitirle el texto del Decreto No. 353 del 14 de agosto de 1990, por el cual se da cumplimiento a la resolución 661 aprobada por el Consejo de Seguridad el 6 de agosto de 1990, en relación con el tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

Le agradecería distribuir esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) César PEREIRA BURGOS
Embajador
Representante Permanente

Anexo

DECRETO No. 353
(de 14 de agosto de 1990)

"Por el cual se da cumplimiento a la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 661, del 6 de agosto de 1990."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado del Iraq ha invadido y ocupado militarmente al Estado de Kuwait y, posteriormente, ha decidido anexarse la totalidad del territorio del Estado agredido ya mencionado.

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 661 del 6 de agosto de 1990, ha decidido ponerle fin a la invasión y ocupación militar de Kuwait por parte del Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad de Kuwait.

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución antes aludida, impuso sanciones a los Estados del Iraq y de Kuwait, en los términos siguientes:

"3. Decide que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait, y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en

el Iraq o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

4. Decide que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno del Iraq o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentran en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos;"

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución No. 662, del 9 de agosto de 1990, decidió que la anexión de Kuwait por el Iraq "en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor".

Que el artículo 179, numeral 9, de la Constitución, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, dirigir las relaciones internacionales,

DECRETA: .

ARTICULO PRIMERO: Acatar en todas sus partes la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 661, del 6 de agosto de 1990, y, en consecuencia, se procede a lo siguiente:

a) Prohibir la importación al territorio nacional de todos los productos originarios del Iraq y de Kuwait.

b) Prohibir a las personas naturales y jurídicas panameñas realizar cualquier tipo de actividad mercantil, incluidos los buques de bandera panameña, con los Estados de Kuwait y del Iraq, "salvo los suministros destinados a fines estrictamente médicos y de los alimentos por razones humanitarias".

c) Solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que proceda a la adopción de medidas cautelares contra los fondos y activos del Estado de Kuwait, con el objeto de proteger dichos activos y evitar que los mismos sean afectados por las autoridades del Gobierno agresor del Iraq y así impedir, en acatamiento de la resolución No. 661, del 6 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el uso o el desvío de fondos o de bienes de propiedad del Estado de Kuwait.

d) No reconocer la pretensión del Iraq de anexarse el territorio de Kuwait, en cumplimiento de la resolución No. 662, del 9 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

S/21782
Español
Página 4

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa (1990).

(Firmado) Guillermo ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

(Firmado) Julio E. LINARES
Ministro de Relaciones
Exteriores
